DDHH 062-07

Valparaíso, 3 de mayo de 2007

La **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, acordó remitir a la Excma. Corte Suprema la indicación sustitutiva presentada al proyecto de ley que regula las acciones constitucionales de amparo y protección, boletín 2809-07, cuyo texto se acompaña.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E., en cumplimiento del mencionado acuerdo.

Dios guarde a V.E.

IVÁN PAREDES FIERRO,
Presidente de la Comisión

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA,
Abogado Secretario de la Comisión

AL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

"Actualización y perfeccionamiento del proyecto de ley de acciones protectoras de derechos fundamentales.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1°: Objeto.

La presente ley regula el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a través de los procedimientos constitucionales y legales destinados a tal fin y conforme a sus disposiciones se tratarán el recurso constitucionales de amparo o habeas corpus, el recurso de protección, la acción de reclamación de nacionalidad, la acción de indemnización por error judicial, asegurados en los artículos 21, 20, 12, 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República respectivamente, la acción de amparo económico regulado en la ley N° 18.971, al acción especial de extranjería, la acción de tutela de derechos fundamentales asegurados por la Convención Americana de Derechos Humanos y sus pactos complementarios y el amparo interamericano.

Artículo 2°: Ámbito de aplicación. Interpretación.

Las normas de esta ley serán aplicables por los tribunales ordinarios cuando la conducta agraviante del legítimo ejercicio de un derecho fundamental provenga de autoridades o de funcionarios del Estado, o de particulares, incluso cuando éstos se encuentren en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3°: Interpretación.
El contenido y alcance de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se interpretarán de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos, como asimismo de acuerdo con los principios o estándares mínimos de protección de tales derechos emanados de las decisiones de los tribunales internacionales o supranacionales cuya jurisdicción vincula al Estado de Chile.

Artículo 4°: Principio iura novit curia.
Los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales fundarán sus decisiones en las normas del ordenamiento jurídico vigente, en cualquiera de los procedimientos regulados por esta ley, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

Artículo 5° Principio de oficialidad.

Requerida la intervención del tribunal, este actuará de oficio y con la mayor celeridad sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Si al conocer de la admisibilidad de un asunto advierta que no se trata de un recurso de amparo o hábeas corpus sino de un recurso de protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley. La misma conversión debe realizar si el asunto se presenta como recurso de protección y es una acción de tutela de derechos fundamentales.

El tribunal, si lo estima necesario, puede conceder al interesado un término de hasta tres días para que adecue la acción a los requisitos propias de esta. Si éste no lo hiciere, resolverá el asunto conforme a derecho.

El tribunal requerido deberá adecuará las exigencias formales previstas en la ley con el objeto de dar cumplimiento a los fines esenciales del proceso de amparo de derechos fundamentales.

En caso de vacío normativo o laguna legal, se aplicarán de manera supletoria los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de los códigos nacionales afines a la materia discutida, en todo aquello que no contradiga o afecte los fines de los procedimientos. En ausencia de normas supletorias, el tribunal recurrirá a la integración, teniendo como objetivo y fin la efectiva protección de tales derechos.

Artículo 6°: Principios de celeridad y preferencia.

El proceso de amparo de derechos fundamentales en la sustanciación preferirá sobre cualquier otro asunto que conociere el tribunal, éste habilitará días y horas inhábiles, de oficio o a petición de parte, cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.

Artículo 7°: Responsabilidad por dilación indebida.

La responsabilidad por la tardía tramitación de los procedimientos protectores de derechos fundamentales, será sancionada por los órganos competentes.

Artículo 8°: Plazos.

Los plazos establecidos en la presente ley son perentorios e improrrogables. Los retardos en el cumplimiento de las actuaciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Los plazos no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación si ello no se encuentra expresamente previsto por la ley o dispuesto por el tribunal correspondiente.

Artículo 9°: Suplencia de defectos formales.

Cuando se observen defectos formales en las presentaciones realizadas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, el tribunal competente deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane, o incluso podrán subsanarlas de oficio, cuando por su entidad la decisión del tribunal no afecte sustancialmente los derechos de aquellos.

En el caso que la presentación efectuada ante el tribunal sea confusa y no permita establecer claramente el hecho u hechos que la fundamentan, o no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el tribunal puede intimar al actor o recurrente, dentro del plazo que se le fije, a fin de que aclare los términos de su acción o recurso, o corrija los defectos formales que se le señalarán concretamente en la respectiva resolución judicial**.**

Artículo 10°: Gratuidad de las actuaciones.

Las actuaciones en los procedimientos protectores de derechos fundamentales están exentos de todo pago, caución o tributo.

TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 11°: Finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales.

El proceso de amparo de derechos fundamentales tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio, restableciendo la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos.

Si una vez presentada la acción o recurso respectivo cesa la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho, o si ella deviene en irreparable, el tribunal, atendiendo al agravio producido declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión en la respectiva resolución judicial, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones contrarias a derecho que motivaron la interposición de la acción o recurso y que si procediere de modo diferente se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 12: El amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional.

El proceso de amparo de derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción. Cuando se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos;
b) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción
c) Si tratándose de derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el Tribunal.

En estos casos, a lo menos, el tribunal deberá otorgar siempre la tutela impetrada.

Artículo 13: Legitimación procesal activa.

Se encuentran legitimados para interponer las acciones y recursos regulados en la presente ley, la persona afectada, de manera individual o en representación sectorial o colectiva, las organizaciones entre cuyas finalidades se incluya la defensa de los derechos que se pretendan tutelar con la demanda y las asociaciones no gubernamentales destinadas a los fines específicos por cuya protección se demande, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **113** referente a la acción de amparo económico.

Las agrupaciones legitimadas están habilitadas para demandar directamente o para intervenir como terceros de cualquiera de las partes.

El Tribunal al resolver sobre la admisibilidad de la acción considerará especialmente:

a) Que la agrupación esté integrada por los sujetos que en forma particular resulten perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo.
b) Que la agrupación prevea estatutariamente como finalidad expresa, la defensa del específico tipo o naturaleza del derecho colectivo menoscabado.
c) Las actividades y programas desarrollados y toda otra circunstancia conducente a determinar la seriedad y responsabilidad de la agrupación en defensa de los derechos colectivos, a fin de establecer la representación adecuada de los intereses del grupo.

En caso de desistimiento de la acción por parte de cualquiera de las partes, la titularidad de la acción, podrá ser asumida por cualquiera otro tercero legitimado que haya tomado parte en el proceso.

Artículo 14: Competencia.

Las acciones y recursos se interpondrán ante el tribunal que corresponda según las reglas establecidas por esta ley.

En el caso de ignorarse de qué autoridad o persona emana dicha conducta lesiva de los derechos fundamentales, conocerá cualquier tribunal competente requerido hasta que tal circunstancia se establezca, oportunidad en que se determinará definitivamente el Tribunal de radicación de la causa, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado.

Si el tribunal se declara incompetente así lo determinará dentro de veinticuatro horas de promovida la demanda, elevando la cuestión al órgano competente para resolver la contienda de competencia. Si este último confirma la incompetencia fijará definitivamente el tribunal de radicación, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado. Si revoca la decisión, el tribunal interviniente que estaba en conocimiento de la materia proseguirá de inmediato con el procedimiento.

Las acciones y recursos previstos en esta ley pueden interponerse aún después de las horas ordinarias de trabajo o en días inhábiles. En tal caso, el tribunal o juez de turno adoptará las medidas urgentes que considere pertinentes y remitirá los autos de inmediato al tribunal o juez que corresponda a más tardar en el día hábil siguiente.

Artículo 15: Resolución de incidencias.

En las acciones y recursos protectores de derechos fundamentales las excepciones y defensas se resolverán de plano o previo traslado, en la sentencia definitiva.

Artículo 16: Notificaciones.

Todas las resoluciones judiciales que se dicten en estos procedimientos serán notificadas por el estado diario o en la forma que disponga el tribunal.

Artículo 17: Medidas cautelares.

En el proceso protector de derechos fundamentales el tribunal podrá conceder medidas cautelares conservativas o innovativas, de cualquier naturaleza, las que se podrán adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de su tramitación.

Para la expedición de medidas cautelares se exigirá apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. El tribunal podrá exigir caución suficiente para responder de los daños que la medida pueda ocasionar.

Las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte si existe el peligro de tornarse ilusoria la pretensión de fondo. Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar pedida solo procederá el recurso de reposición.

Las medidas cautelares se ejecutarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación.

Sin perjuicio de lo que el tribunal decrete sobre la vigencia de las medidas cautelares, tales medidas dispuestas en procesos de amparo de derechos fundamentales cesarán con la dictación de la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este cuerpo legal.

Artículo 18: Extinción de medidas cautelares.

Las medidas cautelares se extinguen de pleno derecho cuando se dicta la sentencia definitiva que concluye el procedimiento.

Si la sentencia definitiva tiene el carácter de estimatoria de la acción o recurso, se conservarán los efectos de la medida cautelar, la que se convertirá de pleno derecho en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecerán hasta la completa satisfacción del derecho reconocido al actor o recurrente, o hasta que el tribunal expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Artículo 19: Pedido de informe y sanción de omisión.

La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

Artículo 20: Prueba.

En los procesos protectores de derechos fundamentales serán admisibles todos los medios probatorios necesarios y que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de este proceso.

Los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para la causa, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran actuación. El tribunal pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 21: Sentencia.

El tribunal competente deberá siempre aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

La sentencia que resuelve las acciones a que se refiere la presente ley, contendrá, además de los requisitos generales, según corresponda:

a) La identificación del recurrido o causante del acto lesivo del legítimo ejercicio del derecho fundamental, en la medida que haya podido ser identificado;
b) La determinación precisa del o de los derechos vulnerados, perturbados o amenazados o la consideración de que el o la determinación de la obligación o conducta incumplida, en su caso;
c) Deberá hacerse cargo de todos los antecedentes reunidos y el razonamiento exponerse con tal claridad que permita la reproducción del mismo utilizado para alcanzar esa convicción.
d) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada deberá estar basada en el principio de congruencia y en la aplicación de las fuentes del ordenamiento jurídico vigente, sean estas de derecho interno o internacional.

Las sentencias recaídas en estas acciones serán apelables en el efecto devolutivo y no serán susceptibles de recurso de casación.

El tribunal valorará la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 22: Órdenes judiciales.

Las órdenes judiciales podrán dirigirse verbalmente o por oficio a la persona, funcionario o autoridad correspondiente, sin perjuicio de su registro en el proceso que se hará constar la fecha y medio de su expedición.

Artículo 23: Responsabilidad del sujeto agraviante.

Cuando en la tramitación de un procedimiento de amparo de derechos fundamentales surjan indicios de la existencia de un hecho delictivo, el tribunal deberá ordenar remitir de inmediato las copias de las actuaciones al Ministerio Público para los fines pertinentes, aún cuando la violación del derecho fundamental haya devenido irreparable.

Artículo 24: Ejecución de las sentencias.

La sentencia que cause ejecutoria se cumplirá conforme a sus propios términos por el tribunal de primera instancia.

Los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en procedimientos de amparo de derechos fundamentales deberán ser cumplidos de inmediato por las autoridades o funcionarios públicos o las personas naturales o jurídicas requeridas del modo y en el plazo que el tribunal interviniente determine.

Si se ignora la identidad de la autoridad o funcionario directamente responsable, la orden se librará al superior jerárquico del recurrido o a las autoridades que el Tribunal determine con el fin de asegurar el restablecimiento del pleno imperio del derecho y el restablecimiento de los derechos conculcados del actor.

La sentencia que condena al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata. Para su cumplimiento y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el tribunal podrá disponer el pago de multas fijas o acumulativas que no excedan de 100 UTM mensuales, suspensión de funciones hasta por seis meses con eventual disminución de remuneraciones hasta de un 50%, como asimismo, ordenar la

remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la República y a la autoridad administrativa que corresponda para el inicio de los sumarios correspondientes por incumplimiento de funciones. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio, de que, a petición de parte o de oficio, las mismas puedan ser dispuestas efectivamente en la fase de ejecución.

Cuando una autoridad, un funcionario público o una persona requerida al cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue o demore maliciosamente, o de alguna manera obstaculice dicho cumplimiento o la sustanciación de las acciones o recursos, el Tribunal deberá enviar copias de las actuaciones al Fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.

Artículo 25: Costas.

La sentencia que acoja la acción o recurso, podrá condenar en costas.

TITULO II:
DE LOS PROCEDIMIENTOS PROTECTORES DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN PARTICULAR

Capítulo I: Recurso de amparo o habeas corpus.

Artículo 26: Naturaleza y objeto. Procedencia.

El Recurso de amparo o hábeas corpus es una acción constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, procediendo contra todo acto u omisión provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona con infracción a lo dispuesto por la Constitución, la ley o que sea arbitrario, que importe privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en los casos siguientes:

a) Privación, perturbación o amenaza de tales derechos sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.
b) Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.
c) El derecho a no ser separado de lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
d) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.
e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riego su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
f) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.
g) El derecho a no ser detenido por deudas.
h) El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.
i) El haberse excedido del plazo legal de detención policial sin haber sido puesto al afectado a disposición al juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención;
j) La privación arbitraria de la libertad mas allá del plazo legal de condena;
k) La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado;
l) La desaparición forzada de personas;
m) El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.
n) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación de dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.
o) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.
p) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo o habeas corpus referidas a infracciones a otras garantías conexas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimiento.

Artículo 27: Tribunal competente.

Es competente para conocer del recurso de amparo o habeas corpus la Corte de Apelaciones del lugar donde se produzca la acción u omisión que lo motiva o la del domicilio del recurrente a elección de este último.

Esta competencia específica es sin perjuicio de que la acción pueda iniciarse ante cualquier juez de garantía, el que deberá dictar las primeras medidas provisionales que en cada caso se requiera, a excepción de decretar la libertad del agraviado o afectado, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de las diligencias practicadas al tribunal competente.

Artículo 28: Legitimación activa.

El Recurso de Amparo o Habeas Corpus se interpone por la persona afectada o por cualquiera a su nombre, sin necesidad de tener su representación, a través de cualquier medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación, formalidad ni caución, por telegrama, fax, correo electrónico, carta, u otro medio análogo.

Artículo 29: Demanda de amparo.

El recurso de Amparo o Habeas Corpus debe contener la identidad y domicilio del recurrente y, todos los datos que se conocieren del amparado y de las circunstancias justificantes del recurso; toda información que permita identificar al sujeto del cual emana la acción u omisión y todo otro antecedente que conduzca de mejor forma al restablecimiento del imperio del derecho. La demanda de amparo puede, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

Artículo 30: Subsanación de omisiones

Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la demanda de amparo o esta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

Artículo 31: Medidas de protección.

El recurrente de amparo o quién recurre por éste podrá solicitar de la Corte de Apelaciones respectiva medidas de protección para cautelar sus derechos cuando hubiere temor fundado de sufrir represalias o medidas de castigo derivadas de la interposición del recurso.

Artículo 32: Designación defensor letrado.

El recurrente podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tiene los derechos reconocidos a los demás intervinientes, pudiendo la Corte de Apelaciones respectiva ordenar a la defensoría Penal Pública que le designe un defensor letrado.

Artículo 33: Plazo para accionar.

El recurso de amparo se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria de la libertad personal o la seguridad individual.

Artículo 34: Ministerio Público.

Presentado el recurso, el Tribunal debe comunicarlo por escrito al Ministerio Público. Su representante tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los intervinientes, encontrándose facultado para presentar las peticiones y probanzas que considere pertinentes.

Artículo 35: Iniciación del procedimiento.

La Corte de Apelaciones respectiva pedirá informe y antecedentes de inmediato a la autoridad o personas que correspondan mediante correo electrónico o el medio mas rápido disponible, los que deberán evacuarse dentro del plazo que la magistratura determine y que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, desde el momento de recepción de dicha solicitud. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo o término correspondiente o este fuere notoriamente incompleto, se prescindirá del mismo, debiéndose continuar con la tramitación de la acción.

La autoridad, funcionario o persona obligada a dicho informe, acompañará una explicación de la medida adoptada, la forma y condiciones en que se cumple la privación o restricción de libertad, si ha obrado con autorización de autoridad competente, en cuyo caso debe acompañar copia de la misma, y si el detenido hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad, indicar ante quién, por qué causa y en que oportunidad se realizó la transferencia y las disposiciones legales en las que se funda. Las autoridades o funcionarios en cuya custodia estuvo el detenido antes de ser transferido o que hayan sido notificadas de un Recurso de Amparo Habeas Corpus, se encuentran obligadas a hacer conocer la existencia del mismo a la autoridad que recibió el detenido y ésta, a sus sucesores.

En la misma resolución que admita el amparo a tramitación, la Corte de Apelaciones respectiva ordenará al funcionario, autoridad o persona identificado como agraviante, la abstención de efectuar, respecto del amparado, acto alguno que pueda agravar la privación, perturbación o amenaza denunciada, o que pueda hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva en definitiva.

Artículo 36: Tramitación.

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin estos cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por la inhabilidad de alguno de los miembros del tribunal o por solicitarlo con causa justificada, la parte recurrente.

La Corte de Apelaciones podrá dictar medidas para mejor resolver, las que deberán decretarse dentro del día siguiente de la vista de la causa y llevarse a cabo, a más tardar, dentro de dos días a contar de la notificación de la resolución que las contenga.

Artículo 37: Prueba.

De oficio o a petición de alguno de los intervinientes, previa decisión judicial de admisibilidad, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer la realización de diligencias probatorias, las mismas deben solicitarse y producirse con carácter urgente dentro del término que fije al efecto, el que no podrá exceder de dos días y antes de la audiencia

Artículo 38: Ordenación de gestiones útiles.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar de oficio, toda gestión útil destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegurar los derechos del afectado, entre ellos el obtener que la persona sea traída a la presencia del tribunal; o que sea puesto a disposición del integrante que se hubiere comisionado por el tribunal, pudiendo tomarle declaración y adoptar las resoluciones necesarias para el legítimo resguardo de sus derechos, y requerir el auxilio de la fuerza pública para darles cumplimiento, si fuere necesario.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá comisionar a uno de sus integrantes o a cualquier juez letrado de su jurisdicción para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el arrestado, detenido o preso, oiga a este, y , en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El magistrado comisionado dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes del caso.

Artículo 39: Prohibición de desistimiento.

El recurrente no podrá desistirse del recurso de amparo o habeas corpus mientras subsista el acto lesivo de la libertad personal del amparado

Artículo 40: Diligencias para identificar responsables.

En la averiguación de los hechos para pronunciarse sobre el amparo, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará todas las diligencias que crea necesarias para identificar a los responsables, dejando constancia de ellas y de sus resultados en su sentencia, debiendo remitir tales antecedentes al Ministerio Público, el que deberá iniciar la persecución penal por los delitos que corresponda sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civil y administrativa.

Si los hechos investigados revistieren el carácter de infracción administrativa, deberá oficiarse a la Contraloría General de la República, a fin de que este organismo instruya el sumario administrativo correspondiente contra las autoridades o funcionarios involucrados.

Artículo 41: Valoración de los antecedentes y prueba según regla de la sana crítica.

La Corte de Apelaciones respectiva apreciará los antecedentes que se acompañan al recurso y pronunciará su sentencia valorando la prueba producida en su caso, de acuerdo con las reglas de la sana critica, debiendo fundamentar su resolución, exponiendo el o los hechos que se dan por acreditados y señalando los elementos

de prueba mediante los cuales alcanzó esa convicción, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 42: Plazo para dictar sentencia.

El tribunal competente debe emitir su sentencia en el término de dos días, desde que el asunto quede en estado de fallo.

Artículo 43: Sentencia y sus efectos.

La sentencia debe contener, además de la firma de los miembros que integran el tribunal:

a) El día y lugar de su emisión.
b) La mención del acto lesivo y la identificación del sujeto que lo produjo y de la persona que lo sufre;
c) La parte resolutiva versará sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento si del examen practicado resulta ilegítimo el acto del sujeto o las medidas dispuestas, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad, funcionario o persona responsable;
d) Costas y sanciones cuando procedan.

Las sentencias que hagan lugar al recurso de amparo o habeas corpus podrán ordenar:

a) la inmediata libertad del detenido, retenido, secuestrado o desaparecido forzadamente o la cesación del acto lesivo de la libertad personal o la seguridad individual, restableciendo al ofendido en el pleno goce de su derecho y determinará los demás efectos de la sentencia para el caso concreto;

b) que se mantenga la privación de libertad de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso, dejando sin efecto u ordenando corregir las medidas o actuaciones impugnadas;

c) que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del tribunal competente; o

d) que cese el agravio producido, disponiendo las medidas conducentes para evitar que el acto agraviante vuelva a producirse.

Las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones respectiva podrán ser aclaradas a petición de parte o de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida que sea necesario para dar acabado cumplimiento al contenido del fallo.

Artículo 44: Costas.

Cuando el recurso se considere procedente, las costas serán impuestas al responsable de la conducta lesiva, en la sentencia definitiva.

Artículo 45: **Recurso de apelación**.

Tanto la sentencia definitiva de primera instancia como la que declare la inadmisibilidad del amparo son apelables y la apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.

El término para apelar será de dos días, contados desde la notificación de la sentencia, dejándose constancia de ello en autos. La apelación, que no requiere ser fundada, deberá presentarse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la sentencia apelada, para ante la Corte Suprema.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones respectiva elevará los autos dentro del día hábil siguiente a la Corte Suprema, la que dentro de los dos días hábiles siguientes señalará la sala a la que corresponderá el conocimiento de la apelación y la fecha para la vista de la causa. La vista de la causa deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles.

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por las causales señaladas en primera instancia

Si el tribunal decretase medidas, ellas deberán cumplirse dentro del término de dos días, transcurrido el cual quedarán sin efecto.

La sentencia deberá pronunciarse inmediatamente de concluida la vista de la causa o dentro de los dos siguientes en casos calificados.

Artículo 46: Recurso de amparo de oficio y emergencia.

Cuando un tribunal ordinario o especial tiene conocimiento que alguna persona ha sido retenida, mantenida en custodia, detenida o confinada en forma arbitraria o ilegal y pueda razonablemente temerse que sea trasladada fuera del territorio de su jurisdicción o sufrir un perjuicio irreparable antes de que sea socorrida por un recurso de amparo, dicho tribunal deberá de oficio expedirlo, ordenando a quién la detiene o retiene que la traiga a su presencia a fin de resolver lo que corresponda de acuerdo a derecho.

Artículo 47: Imperio de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones dictadas en sede de amparo o habeas corpus serán obedecidas por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que se encontraré el arrestado, detenido, sometido a prisión preventiva o preso y la renuencia o demora en darles cumplimiento o la negativa para cumplirlas sujetará al funcionario culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal si fueren funcionarios públicos, y con la pena determinada en el artículo 269 bis) del Código Penal si no tuvieren tal calidad.

Artículo 48: Obligación de los funcionarios públicos de denuncia.

El funcionario o agente público que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra arrestada, detenida o secuestrada en lugares que no sean los destinados a servir de establecimiento de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho dentro del plazo de veinticuatro horas ante la Corte de Apelaciones respectiva, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle.

En virtud del aviso recibido o de noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará un ministro o juez comisionado por la Corte respectiva, en el acto, al lugar en que se encuentra la persona arrestada, detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare un motivo legal de privación de libertad, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquéllas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

Se levantará un acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

Artículo 49: Configuración de secuestro o desaparición forzada de personas.

Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento del arrestado, detenido, confinado, condenado o secuestrado, o se negaren a presentarlo al tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el recurso de amparo o habeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o de desaparición forzada de personas en su caso. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad ni de la pena a que haya lugar. Se sancionará, asimismo, al o los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado. La autoridad o funcionario que fuere responsable penalmente será asimismo responsable civilmente de la indemnización del daño moral y patrimonialmente causado.

El tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación de los delitos a que pudieran dar lugar los hechos cuando el amparo fuere interpuesto en favor de personas desaparecidas o plagiadas. Asimismo, el tribunal podrá impartir las órdenes para que las fuerzas de orden y seguridad realicen las gestiones correspondientes destinadas a ubicar a la persona agraviada.

Capítulo II: Del recurso de protección

Artículo 50: Naturaleza y objeto del recurso de protección

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 , números 1, 2, 3 inciso 4º, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativos a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso 4, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 51: Tribunal competente.
El Tribunal competente para conocer de este recurso es la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del recurrente.

Artículo 52: Legitimación procesal activa

Cualquiera persona afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer el Recurso de Protección. También se encontrarán legitimados para interponerlo, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.

Artículo 53: **Plazo para accionar**.
El recurso de protección se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental amparado por el recurso y hasta treinta días después que hayan que hayan cesado los efectos directos respecto de agraviado tratándose de ilícitos continuados.

Cuando el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos establecidos por la ley, el plazo referido, se contará desde la notificación de a resolución que los decidiere o, si hubiere mediado silencio administrativo.

Artículo 54: **De la interposición del recurso de protección.**

El recurso de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

En dicho recurso deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se recurre o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la protección; las normas jurídicas en que se funda y la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con el recurso y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición del recurso de protección, el recurrente acompañará los antecedentes de que disponga para fundar el protección pedida.

Artículo 55: Subsanación de omisiones
Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición del recurso o este sea defectuoso, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones o defectos, dentro del término de tres días bajo apercibimiento de declararlo inadmisible, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

Artículo 56: De la admisibilidad.
La Corte de Apelaciones respectiva examinará en cuenta la admisibilidad del recurso, especialmente si se interpuso dentro de plazo, y si persigue fundadamente la tutela de un derecho fundamental protegido por esta vía procesal. La resolución que declare la inadmisibilidad podrá ser impugnada, dentro de tercero día, a través de los recursos de reposición y apelación subsidiaria..

Artículo 57: Acumulación de autos.

Cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria en perjuicio del goce o ejercicio de algún derecho fundamental afectare el derecho de diversas personas o grupos de personas, conocerá de la pluralidad de recursos entablados el tribunal competente, ordenándose, sin dilación procesal y sin incidentes, la acumulación de autos.

Artículo 58: Igualdad de armas

En el recurso de protección el tribunal competente deberá mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agraviante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Artículo 59: Derechos de terceros

Se tendrá como parte en el procedimiento de protección al tercero que tuviere derechos que deriven de la norma, del acto o de la omisión que le dan origen.

A su vez, quién tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá apersonarse e intervenir en el como coadyuvante del recurrente o del recurrido. En ambos casos esta intervención deberá realizarse antes de la dictación del decreto que ordene traer los autos en relación.

Artículo 60: Suspensión provisional del acto reclamado.

Admitido a trámite el recurso de protección la Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional del acto impugnado o la medida cautelar que estime apropiada para asegurar la tutela judicial.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del recurrente; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga el recurso de protección actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o de jurisdicción.

En cualquier estado de la causa la Corte podrá dejar sin efecto la suspensión provisional o medida cautelar decretada, expresando el fundamento de su resolución.

Artículo 61: Petición de informes.

La Corte ordenará informar a la autoridad, órgano, funcionario, persona natural o jurídica, o entidad que se indiquen como autores del agravio, sin perjuicio de poder solicitar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible. La autoridad, órgano, funcionario o persona natural o jurídica recurrida, deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. La omisión injustificada del envío de dichos antecedentes al tribunal facultará a este para proseguir la tramitación en rebeldía del recurrido.

Artículo 62: **Tramitación.**

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin estos cumplido el plazo para informar y declarada la rebeldía del recurrido, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente y en lugar preferente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.

Artículo 63: Acompañamiento de antecedentes y hacerse parte

La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados podrá hacerse parte en el recurso.

Artículo 64: Apreciación de antecedentes y la prueba.

La Corte de Apelaciones apreciará los antecedentes y medios de prueba en general rendidos o que obren en la causa conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 65: Medidas para mejor resolver

Si el tribunal estima conveniente y necesario decretar alguna medida para mejor resolver, esta deberá ser practicada dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, la que no se haya rendido quedará sin efecto.

Artículo 66: Responsabilidad por desacato.

Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión arbitraria o ilegal, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación por el delito de desacato.

Artículo 67: Desistimiento.

El recurrente o agraviado podrá desistirse del recurso de protección sólo en el caso que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros que tengan un carácter renunciable. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el tribunal continuará la tramitación del proceso.

Si el desestimiento se basa en una satisfacción extrajudicial de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en

cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o tardía.

Artículo 68: **De la sentencia.**

El tribunal debe pronunciar la sentencia definitiva respecto de la protección solicitada dentro del plazo quinto día hábil desde que la causa queda en estado de fallo.

La sentencia se notificará personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte en él.

Artículo 69: Pago de costas.

Toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará a la parte agraviante al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.

Si la acción de protección fuere desistida por el recurrente o rechazada por el tribunal, este condenará al demandante de protección al pago de las costas solamente en el caso que se estimare fundadamente que incurrió en una acción teme temeraria y el recurrido se hubiere hecho parte en el recurso.

Artículo 70: Cumplimiento del fallo.

Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Si no se cumpliere el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público a fin de que inicie el procedimiento penal correspondiente por desacato.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común**.**

Artículo 71: Efectos de cosa juzgada formal.

La sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso, sin perjuicio de los demás derechos o acciones que puedan hacer valer las partes por la vía ordinaria o de lato conocimiento ante los tribunales competentes.

Artículo 72: Recurso de apelación y tribunal competente.

La sentencia definitiva de primera instancia y la que declare inadmisible el recurso serán apelables ante el tribunal que las dictó para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día a contar de su notificación. Estos recursos que serán someramente fundados y se concederán en el sólo efecto devolutivo.

Artículo 73: Trámite y fallo del Recurso de Apelación.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, quedando las partes citadas a segunda instancia. La sala de la Corte Suprema que

corresponda, señalará la fecha para la vista de la causa, siguiendo estrictamente el orden de ingreso de los respectivos recursos, oyendo los alegatos de las partes y resolviendo la causa, todo ello dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Capítulo III: De la acción de tutela de derechos fundamentales.

Artículo 74: La acción de tutela de derechos.
Se establece la *Acción de tutela de derechos fundamentales,* la que garantiza a todas las personas contra todas las acciones u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus.

Artículo 75: Tribunal competente.

Será competente para conocer de esta acción el juzgado de letras del domicilio del actor.

Artículo 76:

La acción que se regula en este capítulo podrá interponerse por cualquier persona lesionada en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier otra persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado.

También podrá ser deducida la acción, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones sin personalidad jurídica.

Artículo 77: **De la interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales.**

La acción se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente. Si el actor ocurre sin abogado patrocinante o apoderado, el juez deberá oficiar a la Corporación de Asistencia Judicial para que le designe defensor letrado.

En dicha acción deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, nacionalidad y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se dirige o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la tutela; las normas de las convenciones o tratados en que se apoya la petición, la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con la acción y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales, el actor acompañará los antecedentes que disponga para fundar la tutela de derechos fundamentales solicitada.

Artículo 78: **Plazo para accionar**.

La *acción de tutela de derechos fundamentales* se podrá entablar ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación arbitraria o ilegítima en el legitimo ejercicio de un derecho fundamental y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto de agraviado, a excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, la acción caducará dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal arbitraria que lo perjudica, o desde que se le notifique el acto respectivo estando en posibilidad legal de interponer la acción de protección o la acción de tutela de derechos fundamentales.

Artículo 79: Subsanación de omisiones

Cuando la persona que solicita la tutela haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la acción o esta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, dentro del plazo de tres días, haciendo lo posible para no suspender su tramitación. Igual derecho tendrá el actor que haya ocurrido sin patrocinio de abogado sin necesidad que el tribunal lo ordene. Transcurrido el plazo sin que se haga uso de esta facultad el tribunal prescindirá de este trámite y procederá según corresponda.

Artículo 80: De la admisibilidad.

No se admitirá a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales:

a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, aún cuando el recurrente se haya desistido.
b) Cuando se pretenda la tutela de un derecho fundamental no asegurado en la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados complementarios del sistema interamericano ratificados por Chile y vigentes.
c) Cuando se trate de sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

Artículo 81: Acumulación de autos.

El tribunal podrá decretar la acumulación de autos cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria diere lugar a la interposición de dos o mas acciones.

Artículo 82: Partes.

El requirente y la autoridad, funcionario o persona natural o jurídica de derecho público o derecho privado contra la cual se dije la acción serán consideradas partes en el proceso.

Artículo 83: Igualdad de armas.

En la acción de tutela de derechos fundamentales el tribunal garantizará la igualdad entre las partes, cuando el recurrido sea una autoridad pública, esta no podrá invocar privilegio procesal alguno o reglas especiales relativas a competencia.

Artículo 84: Derechos de terceros.

Podrá hacerse parte en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales hasta la celebración de la primera audiencia decretada en autos el tercero que tuviere derechos o interés legítimo en el resultado del procedimiento.

Artículo 85: Suspensión provisional del acto reclamado.

La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto a instancia de parte o de oficio. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aun cuando ello no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del sujeto activo de la acción de tutela de derechos fundamentales; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga la acción de tutela actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o jurisdicción.

Artículo 86: Medidas de seguridad o conservación.

El tribunal podrá dictar las medidas de seguridad o de conservación que sean pertinentes, con el objeto de prevenir riesgos materiales o evitar que se produzca otro tipo de daños.

Artículo 87: Revocación de medidas.

En cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse el fallo y a petición de parte o de oficio, el tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando no se justifique el mantenimiento de dicha medida, siempre que no se encuentre dentro de las situaciones de suspensión obligada prevista en el artículo 73 inciso 2°.

Artículo 88: Petición de informes.

Admitida a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales, el tribunal pedirá informe circunstanciado a la autoridad, órgano, funcionario, persona o entidad que se sindique como autor del agravio, amenaza o perturbación del derecho, el que deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. Además el requerido deberá acompañar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible, el que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La omisión o retardo injustificada del envío, la falta de integridad o falsedad de dichos antecedentes generará las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de oficiar al Ministerio Público, para iniciar la acción por el delito de desacato y las demás responsabilidades en que incurre la autoridad, funcionario o persona que omitió el envío del informe.

Artículo 89: Citación y realización de la audiencia de prueba.

Evacuado el informe y existiendo controversia sobre los hechos el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil, en que deberán concurrir todas las partes.

En dicha audiencia, el tribunal podrá llamar a conciliación a las partes, siempre que se trate de derechos susceptibles de ser renunciables y deberá depurarse cualquier vicio formal del procedimiento y resolverse toda incidencia planteada por las partes, se determinará el objeto del juicio y de existir, se fijarán los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos dictándose la resolución que recibe la causa a prueba.

En la audiencia referida, las partes deberán proponer sus medios de prueba, determinando el tribunal su pertinencia y pudiendo este último decretar de oficio aquellas que estime necesarias para una mejor resolución del caso, dentro del término de quinto día hábil.

En la misma audiencia, el tribunal deberá fijar la audiencia de recepción de las pruebas, dejando citadas las partes para ello, las cuales deberán concurrir con sus medios de prueba dentro de diez días hábiles.

Artículo 90: Intervención personal del juez.

En las audiencias referidas en el artículo anterior la intervención personal del juez será obligatoria. La infracción de esta disposición dará lugar a sanción disciplinaria.

Artículo 91: Responsabilidad por desacato.

Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión ilegítimo, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación por el delito de desacato.

Artículo 92: Desistimiento.

El tribunal solo admitirá el desistimiento de la acción o aprobará la transacción que presenten las partes cuando los derechos tengan un carácter renunciable. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el Tribunal continuará la tramitación del procedimiento.

Artículo 93: **De la sentencia.**

El tribunal deberá emitir la sentencia respecto de la tutela solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles desde que se concluye la audiencia de prueba.

La sentencia debe contener, además de los requisitos generales, los siguientes:

a) Identidad del agraviado y mención concreta de la autoridad, funcionario o particular de quién emana la acción u omisión denunciados como lesivos de los derechos fundamentales;

b) Fundamentación de la decisión en las fuentes del derecho vigentes, tanto de carácter interno o internacional;

c) Parte resolutiva expresando claramente la estimación o el rechazo de la protección o tutela, determinación precisa de los actos a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y, en su caso, el plazo fijado para su cumplimiento.

Cuando se concede la protección o tutela de derechos fundamentales afectados por un acto impugnado que sea de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección deberá ordenar restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos y restablecer el imperio del derecho.

En el caso de que la tutela fuere acogida en virtud de una omisión agraviante, la sentencia ordenará realizar el acto omitido, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio.

Si se tratare una conducta o actuación material, o de una amenaza, el fallo ordenará su cesación inmediata.

Si la sentencia de tutela de derechos fundamentales estableciere que una autoridad cumpla o ejecute lo que ordena un precepto jurídico, dicha autoridad deberá concretar lo ordenado dentro del plazo de treinta días o en aquél que fije el tribunal.

Alternativa A
Si se fallare dando lugar a la tutela y el acto se hubiere consumado de forma total o parcial y no sea posible restablecer en todo o parte al agraviado en el goce de su legítimo derecho, el recurrido determinado en la sentencia deberá indemnizar los daños y perjuicios causados, los que serán determinados por el mismo tribunal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

Alternativa B.
La sentencia que condenare a pagar perjuicios se limitará a declarar su existencia y naturaleza, pero su especie y monto serán determinados en un juicio sumario posterior.

Artículo 94: Pago de costas.

Toda sentencia judicial que acoja la acción de tutela de derechos fundamentales podrá condenar a la parte agraviante al pago de las costas del procedimiento.

Artículo 95: Cumplimiento del fallo.

Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora o en el plazo que fije el tribunal.

Si no se cumpliere el fallo dentro del plazo preceptivo, el juez se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva en su caso, para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 96: Término de apelación y tribunal competente.

La sentencia será apelable dentro del término de cinco días hábiles y el recurso será someramente fundado.

Artículo 97: Resoluciones apelables

Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones de inadmisibilidad o rechazo de plano de la acción de tutela, y aquellas que pongan término al procedimiento. Estas apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo.

Artículo 98: Trámite y fallo del recurso de apelación.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, sin que sea necesario hacerse parte en segunda instancia. La Corte de Apelaciones respectiva agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dando preferencia para su vista y fallo, debiendo oír los alegatos de las partes y resolver dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que la causa quede en estado.

Capítulo VI: Acción de tutela de derechos colectivos.

Artículo 99: Finalidad.
Procederá la acción de tutela colectiva para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, en particular, respecto de la tutela de la salud pública, la conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la preservación del patrimonio cultural, la correcta comercialización de mercaderías, los derechos del consumidor y del usuario y de cualquier otro bien que corresponda a necesidades comunes de grupos humanos que tienden a salvaguardar la calidad de vida social.

Artículo 100: Procedimiento.
A la acción de tutela colectiva se aplicarán las reglas de la acción de tutela de los derechos fundamentales en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de la acción y la celeridad del trámite, a cuyo efecto el tribunal podrá adecuar el procedimiento siguiendo las pautas determinadas.

El tribunal competente intentará conciliar a las partes en el momento procesal que lo crea oportuno, pudiendo citarlas a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto.

Artículo 101. Efectos de la sentencia.

La sentencia firme tiene efectos erga omnes o generales en caso de ser acogida. En caso de sentencia desestimatoria de la acción por razones de falta de prueba u otras de carácter procesal imputable a los actores, los efectos del fallo serán sólo efectos entre las partes o inter partes.

TÍTULO III. DE LAS ACCIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO I: DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE NACIONALIDAD.

Artículo 102. Naturaleza de la acción.
La acción especial de nacionalidad es un medio procesal de naturaleza conservadora del derecho y del sistema de garantías de la nacionalidad contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de la República.

Artículo 103. Legitimación activa. Plazo de interposición.
La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado en tribunal pleno.

Artículo 104. Efectos de la interposición de la acción.
La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares que decrete la Corte Suprema.

Artículo 105. Informes.
Este recurso se substanciara previa vista de la causa, debiendo recabarse informe de la autoridad recurrida y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

CAPITULO II: DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR ERROR O ARBITRARIEDAD JUDICIALES

Artículo 106: Procedencia.

La acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal, garantiza el derecho de las víctimas de tales actos para obtener reparación pecuniaria. Procederá por los daños materiales y morales derivados de ellos, en la forma y condiciones que está ley establece.

Artículo 107: Titulares de la acción.

Son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal:

a) Toda persona condenada por un crimen o simple delito y que resultare en definitiva absuelto;

b) Todo imputado contra quien se hubiere formalizado una investigación por uno o más delitos determinados, que hubiere sido objeto de medidas cautelares que impliquen privación o restricción de su libertad, y que obtuviere sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales designadas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal;

c) El solicitante que hubiere obtenido, por la vía de la revisión, la nulidad de la sentencia condenatoria firme que lo afectare a él o algunos de los titulares de la respectiva acción, siempre que el nuevo fallo absolutorio comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada.

d) Todo imputado contra quién el ministerio público militar hubiere solicitado, obteniendo una medida de privación de libertad, y que obtuviere del tribunal militar sobreseimiento a su favor.

En todos estos casos, la Corte Suprema deberá declarar que la resolución condenatoria adolece de error judicial, para ser procedente la indemnización cuya especie y monto será determinado en procedimiento breve y sumario en que la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 108: Derecho de repetición.

El Estado tendrá derecho a repetir contra el juez cuya falta personal fuere determinante del perjuicio indemnizado.

Artículo 109: Admisibilidad.

La solicitud que no venga acompañada de sus respectivos antecedentes documentales o que se interponga extemporáneamente, será declarada inadmisible,

de plano, por el Presidente de la Corte Suprema, cuya resolución podrá recurrirse ante la Sala penal de la misma Corte.

Artículo 110: Procedimiento.

La solicitud necesaria para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria a que se refiere el artículo 97, se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de 6 meses, contados desde que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo dictados en la causa, y deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Deberá acompañarse a la solicitud copia autorizada de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo y de la sentencia condenatoria o de la resolución que formaliza la investigación, así como de las medidas cautelares personales impuestas, según corresponda, con certificación de encontrarse ejecutoriadas, en su caso.

Artículo 111: Tramitación

De la solicitud se conferirá traslado al Fisco, por el término de veinte días, y transcurrido que sea este plazo, con su respuesta o sin ella, se enviarán los autos al Ministerio Público Judicial, para su dictamen.

Evacuada la vista fiscal, se ordenará dar cuenta de la solicitud en la Sala Penal de la Corte Suprema, la que, si lo estima pertinente o se le solicita con fundamento plausible, dispondrá traer los autos en relación, en cuyo caso se agregará la causa, con preferencia, a la tabla ordinaria de la misma Sala.

CAPÍTULO III: DE LA ACCIÓN DE DE AMPARO ECONÓMICO

Artículo 112. Naturaleza del amparo económico.

La acción de amparo económico es una acción especial, de naturaleza conservadora y de tutela del derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica previsto en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución, en lo relativo a la garantía de legalidad de la actividad empresarial de Estado.

Artículo 113. Denunciante.

Cualquier persona podrá denunciar la infracción del artículo 19 Nº 21 de la Constitución. El actor no necesitará tener interés actual de índole patrimonial en los hechos denunciados.

La acción podrá ser interpuesta por el actor o en su nombre, por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, y puede interponerse por medios telefónicos, telegráficos o electrónicos.

Artículo 114. Plazo de interposición.

La acción podrá intentarse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido en esta ley para el recurso de amparo o habeas corpus, la que conocerá de ella en primera instancia.

Artículo 115. Procedimiento.

Deducida la acción, la Corte deberá investigar los hechos denunciados y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

La Corte admitirá a tramitación el recurso en cuenta, a menos que ésta carezca de fundamentos suficientes o sea interpuesto fuera del término indicado en el artículo anterior. En este caso el auto de inadmisión deberá ser fundado.

Asimismo, la Corte podrá de oficio o a petición de parte interesada, decretar medidas cautelares para suspender los efectos del acto impugnado.
Las personas o autoridades concernidas en la acción sólo podrán hacerse parte del procedimiento en primera instancia hasta que se decreten autos en relación.

Una vez agotada, la investigación de los hechos y recabados los informes, antecedentes y medios de prueba pedidos por la Corte de Apelaciones o allegados a esta por las partes, se dispondrá traer los autos en relación y que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla ordinaria del día subsiguiente, ordenándose resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto, todo previo sorteo, en las Cortes de más de una sala.

La resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad o que decreta medida cautelar podrá ser objeto de recurso de reposición por la parte interesada, ante la misma Corte dentro del tercer día.

Artículo 116: Prueba.

La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes y medios de prueba que obren en la causa; sin perjuicio de poder decretar medidas para mejor resolver que deberán cumplirse dentro de un plazo que no podrá exceder del término de quinto día.

Artículo 117: Sentencia.

La sentencia de primera instancia y de segunda instancia, cuando corresponda, deberá ser dictada dentro del término del quinto día contados desde que se halle en estado la causa. La sentencia se notificará personalmente o por el estado a las personas que hubieren interpuesto la acción y a las personas que se hubieren hecho parte en la causa, y en todo caso se notificara a las autoridades requeridas.
La sentencia de primera instancia y de segunda instancia podrá disponer la condenación en costas cuando lo estime procedente.

Artículo 118: Efectos de la sentencia.

La sentencia que acoja el amparo económico dejará sin efecto total o parcialmente el acto denunciado y ordenará que se dicte del acto de reemplazo cuando corresponda a fin de restablecer el imperio del derecho.

Artículo 119: Apelación de la sentencia.

Contra la sentencia definitiva, sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado y deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de una de sus salas especializadas previa vista de la causa.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

CAPITULO IV: Acción Especial de Extranjería.

Artículo 120. Naturaleza de la acción.

La acción especial de extranjería es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y de los derechos reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Artículo 121. Legitimación activa. Plazo de Interposición.

La persona afectada por un acto de la autoridad gubernativa o administrativa que infrinja el estatuto de extranjería o los derechos reconocidos para tal estatuto, podrá interponer la acción, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta restablezca el imperio del derecho. La sentencia de primer grado es apelable para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día.

Artículo 122. Procedimiento.

A la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicará las normas sobre procedimiento previstas para el recurso de protección.

Artículo 123. Efectos de la interposición de la acción.

La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de Gobierno o de la Administración del Estado impugnados en esta sede.

Artículo 124. Sentencia y Apelación.

El plazo de dictación de la sentencia de primer grado, medidas de cumplimiento de ésta, condenación en costas, recurso de apelación y sentencia de término se regirán por las normas establecidas para el recurso de protección en este cuerpo legal.

El tribunal en su sentencia deberá calificar la suficiencia y proporcionalidad de los motivos aducidos en el acto reclamado como fundamento de su decisión y la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados pro Chile y vigentes.

TÍTULO IV: AMPARO INTERAMERICANO, JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Artículo 125: Amparo interamericano y acciones internacionales.

Agotada la jurisdicción interna, toda persona tiene, en atención a las reglas previstas en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no hayan sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado de dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.

Toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia.

Artículo 126: Obligación de proporcionar documentos y antecedentes.

Constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales.

Artículo 127: Determinación de error judicial por jurisdicción internacional de derechos humanos.

Si la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional, reconocida por el Estado de Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial exigida en el inciso final del artículo 97.

Artículo 128: Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Dichas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de relaciones exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que la comunicará al pleno del tribunal. La Corte Suprema deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulará *sus propias resoluciones o una resolución de una instancia inferior cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.*

El mismo procedimiento deberá ser seguido ante las sentencias de término de cualquier otro Tribunal o Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción vinculante.

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera: Vigencia.
Esta ley rige noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones se aplicarán a los procedimientos judiciales pendientes, con excepción de las reglas de competencia, los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las normas jurídicas anteriores.

Segunda: Derogaciones.
Deróganse los siguientes cuerpos normativos:

a) Ley N° 18.971, que establece y regula el recurso de amparo económico.
b) Artículo 89 del D.L. Nº 1094, de 1975, que establece normas sobre Extranjeros en Chile.”